

**ORDENA MEDIDAS URGENTES Y TRANSITORIAS QUE
INDICA A MUNICIPALIDAD DE ANTOFAGASTA**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2251

Santiago, 19 de diciembre de 2022

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”); en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en el Decreto Supremo N°40, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado con fecha 12 de agosto de 2013, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “Reglamento SEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N°19.880”); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Exento RA N°118894/55/2022, de la Subsecretaría de Medio Ambiente, que establece orden de Subrogación; en la Resolución Exenta N°2124, de 30 de septiembre de 2021, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°334, de 20 de abril de 2017 que Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letra g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”), corresponde a un servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de carácter ambiental, así como imponer sanciones en caso de que se constaten infracciones a éstas.

2° Dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas urgentes y transitorias con el objetivo de evitar un daño inminente y grave al medio ambiente o a la salud de las personas, cuando en la ejecución de proyectos o actividades, se generen efectos no previstos en su evaluación ambiental. Esta institución se encuentra regulada en el literal h) del artículo 3 de la LOSMA.

3° En aplicación de esta normativa, con fecha 16 de diciembre de 2022, y mediante el memorándum AFTA N°29, la jefatura de la Oficina Regional de Antofagasta de esta SMA solicitó al Superintendente del Medio Ambiente (S), la adopción de medidas urgentes y transitorias en contra de la Municipalidad de Antofagasta, en razón del estado en el que se encuentra el ex Vertedero La Chimba (en adelante, “el vertedero” o “el establecimiento”), fundando su solicitud en los hechos y antecedentes que se expondrán en la presente resolución.

I. **ANTECEDENTES GENERALES DEL PROYECTO OBJETO DE LAS MEDIDAS URGENTES Y TRANSITORIAS**

4° El proyecto corresponde a un establecimiento de disposición de residuos sólidos de origen domiciliario que atendió a una población superior a 5.000 habitantes y que, actualmente, se encontraría en etapa de cierre; encontrándose emplazado a 900 metros, en línea recta, de la Reserva Nacional La Chimba.

5° El vertedero es manejado por la Municipalidad de Antofagasta y se ubica en el sector norte de la ciudad homónima. Inició su funcionamiento el año 1970 sin contar con una Resolución de Evaluación Ambiental (dado que el mismo existe de forma previa a la entrada en vigencia del SEIA) y recibió residuos domiciliarios de manera oficial hasta el año 2019, y de construcción hasta el año 2021.

6° Así las cosas, a la fecha de hoy, el mismo no recibe -ni está habilitado para recibir- residuos de ninguna clase. Sin embargo, el vertedero no cuenta con un plan de cierre ejecutado, lo que permite que terceros se aprovechen del mal estado o ausencia del cerco perimetral para hacer ingreso al recinto. Consiguientemente, en el vertedero se disponen residuos de manera no autorizada y, además, se realizan quemas ilegales en su interior, lo que implica un verdadero riesgo de incendio para su entorno.

7° Con fecha 6 de junio de 2022, la Dirección Regional de Antofagasta de la Oficina Nacional de Emergencias (en adelante, "ONEMI") publicó su informe técnico N° 074, en el que se dio cuenta de que personas estarían siendo afectadas por un incendio que se habría iniciado al interior del vertedero. En razón de que el evento no había sido combatido de manera efectiva tras más de un mes activo, la Secretaría Regional Ministerial de Salud de Antofagasta declaró al vertedero como foco de insalubridad mediante la Resolución Exenta N°0838/2022, del 7 de junio. Por su lado, la Delegación Presidencial Regional de Antofagasta y la Dirección Regional de la ONEMI declararon "Alerta amarilla por evento sanitario" para el sector norte de la ciudad de Antofagasta, mientras duró el mismo.

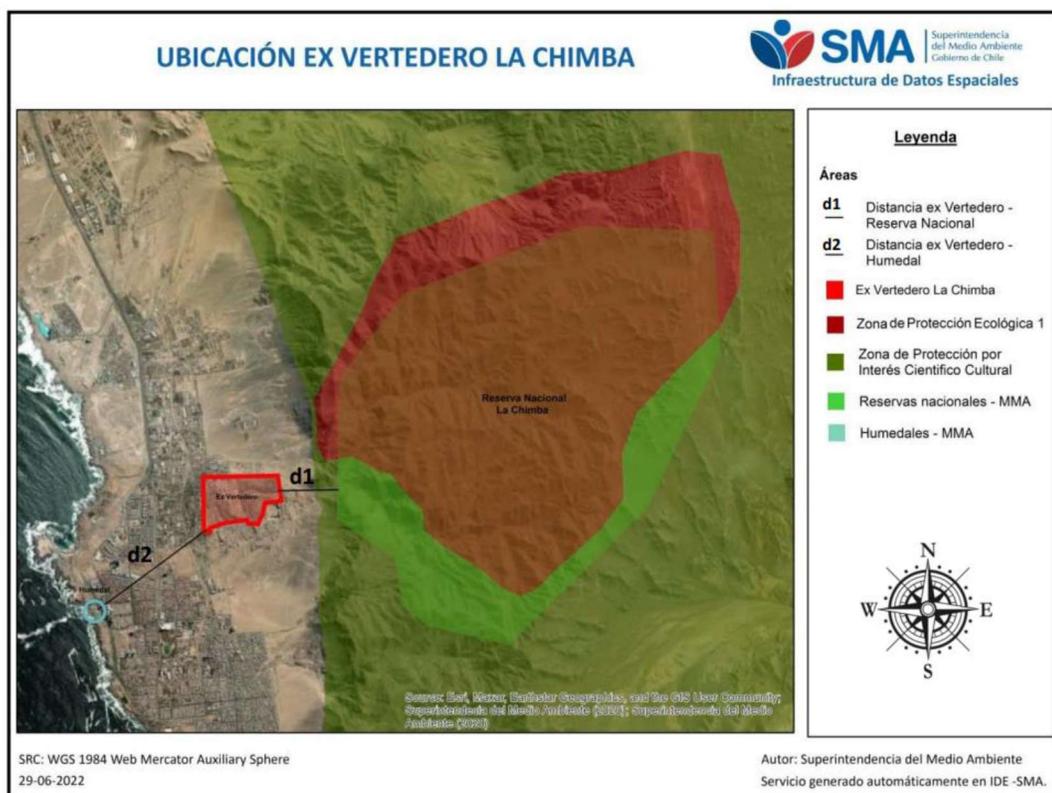
8° De igual forma cabe mencionar que aquél incidente no es aislado: es de público conocimiento que el ex Vertedero La Chimba ha presentado focos de incendio -al menos- con fecha 10 de mayo, 02 de julio y 30 de septiembre, todos de 2022, produciendo la emanación de gases cuya toxicidad se desconoce. Lo anterior, puesto que, como ya se mencionó, la falta de cierres perimetrales permite el ingreso de terceros y la consecuente disposición de residuos no autorizados, junto a la quema ilegal de estos.

9° Esto, como se verá a continuación, pone en peligro tanto la salud de la población que habita en torno al vertedero, como la integridad de la Reserva Nacional La Chimba, tanto por las sustancias producidas en la combustión incompleta de residuos, como por la posibilidad de que las llamas allí generadas puedan alcanzar las especies que en aquella área protegida habitan.

II. ANTECEDENTES DE LAS ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL Y PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE INGRESO

10° En este contexto, la SMA realizó actividades de fiscalización al proyecto, cuyas conclusiones fueron plasmadas en el Informe de Fiscalización Ambiental (en adelante "IFA") DFZ-2022-1282-II-SRCA, el cual se usó de insumo para iniciar el procedimiento de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") [REQ-014-2022¹](#). En el marco de dicho procedimiento, se constató que el vertedero cumple con las hipótesis que señalan los literales o) -desarrollado en el subliteral o.5) y o.11) del artículo 3° del RSEIA- y p) del artículo 10 de la Ley N°19.300, requiriéndose, por tanto, su ingreso al SEIA mediante la resolución exenta N°1712, del 3 de octubre de 2022.

11° Lo anterior en razón de que el proyecto corresponde a un establecimiento de disposición de residuos sólidos de origen domiciliario que atendió a una población superior a 5.000 habitantes y que, actualmente, se encuentra en etapa de cierre (que, entre otras cosas, incluye un plan de remediación y recuperación de la superficie que ocupaba el vertedero, de más de 10.000 m²). Además, en tanto, el proyecto, emplazado a 900 metros en línea recta de la Reserva Nacional La Chimba, sería susceptible de afectar el objeto de protección del área protegida, como se observa en la siguiente figura:



¹ Expediente en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, en el siguiente link: <https://snifa.sma.gob.cl/RequerimientoIngreso/Ficha/149>

12° En el contexto de la tramitación del procedimiento administrativo antes indicado, y mediante ordinario N° 3811 de fecha 19 de octubre de 2022, la Municipalidad de Antofagasta presentó un cronograma de ingreso al SEIA, señalando que el proyecto requeriría 20 meses para ser ingresado a tal sistema. Considerando los antecedentes expuestos por el titular, la SMA rechazó el cronograma presentado a través de la resolución exenta N° 2203, del 14 de diciembre de 2022, ordenando el ingreso del proyecto al SEIA dentro del mes de marzo de 2024, es decir, otorgando un total de 15 meses para su ejecución.

13° En forma adicional, y en atención al mérito de la información tenida a la vista, en el resuelvo tercero de la resolución antes citada se resolvió remitir dicho acto a la oficina regional de Antofagasta para analizar la necesidad de adoptar medidas para gestionar el riesgo que supone el ex Vertedero La Chimba, mientras se evalúa ambientalmente su fase de cierre.

III. CONFIGURACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA ORDENAR MEDIDAS URGENTES Y TRANSITORIAS

14° El literal h) del artículo 3 de la LOSMA, al mencionar las facultades de la SMA, crea la institución de la Medida Urgente y Transitoria por efectos no previstos en una evaluación ambiental. El mismo señala lo siguiente:

“La Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones: (...)

h) Suspender transitoriamente las autorizaciones de funcionamiento contenidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental o adoptar otras medidas urgentes y transitorias, para el resguardo del medio ambiente, cuando la ejecución u operación de los proyectos o actividades, genere efectos no previstos en la evaluación y como consecuencia de ello se pueda generar un daño inminente y grave para el medio ambiente.” (énfasis agregado)

15° De lo anterior se sigue que este servicio tiene la facultad para ordenar a titulares la adopción de medidas urgentes y transitorias respecto de proyectos, cuando *i)* los mismos produzcan efectos que no hubiesen sido previstos en una evaluación ambiental al alero del SEIA, *ii)* siempre y cuando se pueda identificar un daño grave e inminente para el medio ambiente.

16° A partir de los antecedentes expuestos precedentemente, y tras la realización de actividades de fiscalización, se inició un procedimiento de Requerimiento de Ingreso en contra del proyecto en comento, puesto que no habría dado cumplimiento a lo dispuesto en la Ley N°19.300, y el reglamento del SEIA, en lo referido a su necesidad de evaluar ambientalmente los efectos que el mismo produciría en su entorno, de manera previa a su ejecución. En dicho procedimiento, el titular no presentó argumentos dirigidos a refutar la hipótesis de elusión levantada; al contrario, se dio cuenta de la intención de éste en elaborar el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental, confirmando la hipótesis de elusión al SEIA levantada en el citado procedimiento administrativo.

17° Consecuentemente, cabe concluir que todo efecto al medio ambiente que produzca un proyecto que -debiendo hacerlo- no cuenta con una Resolución de Calificación Ambiental, debe ser entendido como un efecto no previsto en una evaluación ambiental.

18° Luego, el artículo 36 de la LOSMA clasifica los tipos de infracción en gravísimas, graves y leves. Su numeral segundo considera grave la falta de quien, en infracción al citado artículo 10 de la Ley N°19.300, ejecuta un proyecto sin haberlo evaluado ambientalmente de manera previa. Por su lado, el numeral primero declara gravísima toda infracción al artículo 10, si se consta que en la ejecución del proyecto en cuestión se produce alguno de los efectos del artículo 11, del mismo cuerpo normativo.

19° En forma adicional, en el expediente de marras constan antecedentes que dan cuenta de que el proyecto, en su estado actual, representa un peligro cierto para su entorno, cuyos efectos necesariamente deben ser abordados, en atención al daño que podrían llegar a producir, de manifestarse plenamente el riesgo descrito.

20° Así las cosas, tanto desde una perspectiva normativa y abstracta, como desde la práctica y concreta, existe fundamento para entender que el establecimiento en comento, de ser dejado sin intervención alguna durante el periodo que se otorgó para el ingreso del proyecto al SEIA, daría pie a que su entorno sea irremediamente dañado, en el peor escenario; o permanezca en el tiempo como una constante amenaza, en el mejor.

21° Por lo tanto, se estima que una intervención precisa en el área que se identificó como la más delicada del establecimiento, y que representa el mayor riesgo que se desea gestionar adecuadamente, será suficiente para poder brindar la debida protección a los componentes ambientales en juego -hasta que titular no obtenga la correspondiente Resolución de Calificación Ambiental- equilibrando el derecho a vivir en un medio libre de contaminación con los derechos que amparan al titular del proyecto.

22° En conclusión, a juicio de este Superintendente, los antecedentes expuestos concurren en la existencia de fuertes razones para estimar necesaria la intervención preventiva de esta Superintendencia del Medio Ambiente en el caso descrito, resultando necesaria la dictación de la siguiente

RESOLUCIÓN:

PRIMERO: **ORDÉNESE** a la Municipalidad de Antofagasta, titular del ex Vertedero La Chimba, ubicado en el sector norte de la ciudad de Antofagasta, las siguientes medidas urgentes y transitorias, contempladas en la **letra h) del artículo 3 de la LOSMA**, las cuales deberán ejecutarse dentro del plazo de 15 meses contados desde la notificación de la presente resolución, según se indica a continuación:

1. Implementar un cierre perimetral al recinto completo -o reparar lo existente si fuera del caso- de forma que sea impedido el ingreso tanto de personas, como de animales. Sus características físicas y estructurales deberán ser definidas por personal competente en la materia, pero al menos deberá considerar lo señalado en el artículo 14 del Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y de Seguridad Básicas en los Rellenos Sanitarios.

Esta medida se verificará mediante fotografías georeferenciadas que den cuenta de su construcción o reparación, según sea el caso. Las mismas deberán ser presentadas en un breve informe que las contextualice y señale las características técnicas que se estimaron necesarias para impedir el ingreso no autorizado, así como también documentación que respalde la experticia de quien definió las mismas. Dicho reporte deberá ser acompañado en un plazo no mayor a 20 días hábiles desde la notificación de la resolución que ordenará las medidas.

2. Presentar un proyecto de vigilancia y seguridad del vertedero, el que deberá, a lo menos, considerar acciones para enfrentar los ingresos irregulares de terceros e identificar brechas que puedan producirse en el cerco perimetral al que se refiere el punto anterior, con el fin de repararlas oportunamente. Dicho documento deberá ser preparado por personal competente en la materia, y a lo menos deberá considerar un cronograma de implementación y ajustarse a lo señalado en el artículo 14 del Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y de Seguridad Básicas en los Rellenos Sanitarios. El mismo será revisado por el servicio en atención a su mérito, para emitir observaciones a mejorar, o verificarlo.

El especialista en la materia que lo preparará deberá acreditar sus competencias mediante la presentación de su *currículum vitae* y otros antecedentes que considere relevantes.

El titular contará con un plazo de 15 días hábiles para la presentación del proyecto.

3. Ejecutar el proyecto al que se refiere el punto anterior, una vez verificado por este servicio, dando cumplimiento a los elementos que sean allí mencionados de manera íntegra y en concordancia al cronograma de implementación.

Su implementación se verificará por informes mensuales de avance o ejecución, según corresponda, los cuales deberán indicar el estado de avance de los hitos que sean definidos en el cronograma al que se refiere la medida N° 2, y posteriormente de las gestiones que sean realizadas en razón de su ejecución. Los sistemas de vigilancia y seguridad deberán mantenerse hasta la obtención de la correspondiente Resolución de Calificación Ambiental correspondiente.

TERCERO: FORMA Y MODO DE ENTREGA.

Los antecedentes requeridos mediante el presente acto deberán ser entregados remitidos por correo electrónico a oficinadepartes@sma.gob.cl, desde una casilla de correo válida.

Junto a ello, si requiere presentar un gran número de antecedentes, favor acompañarlos mediante una plataforma de transferencia de archivos, como por ejemplo *WeTransfer* o *Dropbox*, indicando datos de contacto del encargado, para resolver cualquier problema que se presente con la descarga de antecedentes.

Adicionalmente, todos los antecedentes que acompañe deberán ser presentados tanto en su formato original que permite la visualización de imágenes y, o el manejo de datos (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, etc.), como en una copia en formato PDF (.pdf). En el caso de ser necesario hacer la entrega de mapas, se estos deberán ser ploteados, y ser remitidos también en formato PDF.

CUARTO: **ADVIÉRTASE** que, en observancia a lo dispuesto por el artículo 31 de la LOSMA, los antecedentes en los que se funda la medida que dicta la presente resolución, podrán ser encontrados en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (“SNIFA”), de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando la siguiente dirección a un explorador de Internet <http://snifa.sma.gob.cl/v2>.

QUINTO: **CONSIDÉRESE** que toda acción implementada en esta instancia será tenida a la vista en un posible procedimiento sancionatorio, donde las medidas aquí ordenadas podrían ser presentadas como un programa de cumplimiento -a la luz de lo que establece el artículo 42 de la LOSMA- lo que podría significar el cierre anticipado del mencionado procedimiento, evitando el pago de una multa de hasta 10.000 UTA o la clausura del establecimiento.

SEXTO: **TÉNGASE PRESENTE** lo dispuesto en literal a) del artículo 30 de la ley 19.880, en relación al derecho que ampara al interesado en un procedimiento administrativo para indicar –en su primera presentación- un medio y lugar preferente para efecto de las notificaciones futuras, como podría ser una casilla de correo electrónico

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

EMANUEL IBARRA SOTO

SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)

ODLF / FSM / MRM / LMS

Notifíquese personalmente por funcionario:

- Municipalidad de Antofagasta, domiciliada en Av. Séptimo de Línea 3505, comuna y región de Antofagasta.

C.C.:

- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente. División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional del Antofagasta, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.

Exp. N° 27329/2022